



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza que pasa a despacho el presente proceso, con memorial recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2021, en el cual la parte demandante solicita información sobre los títulos judiciales que se encuentren en favor del presente proceso. Una vez consultado el Portal Transaccional del Banco Agrario, informó: no se existen depósitos judiciales a favor del proceso. Asimismo, una vez revisada la totalidad del expediente se advierte que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, y no se opuso a las pretensiones propuestas. Para proveer. Buga, (V), **julio 14 de 2021.**

Diana Olivares

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1307

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Joan Manuel Ospina Páez.
Demandado: Hernando José Vaca Sarria.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00052**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JOAN MANUEL OSPINA PÁEZ**, identificado con C.C. No. **1.115.064.743**, en contra del señor **HERNANDO JOSÉ VACA SARRIA**, identificado con C.C. No. **14.897.479**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 349** de fecha **veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **HERNANDO JOSÉ VACA SARRIA**, identificado con C.C. No. **14.897.479**, a favor de **JOAN MANUEL OSPINA PÁEZ**, identificado con C.C. No. **1.115.064.743**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en la letra de cambio No. 220817, suscrita el día 22 de agosto de 2017, que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago así:

1. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio que acompaña la demanda.



1.1. Por los intereses de plazo, sobre la suma relacionada en el numeral 1., desde el 23 de agosto de 2017 hasta el 22 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1, causados a partir de la notificación del presente proveído a la parte demandada y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la jurisprudencia para este tipo de obligaciones.

La parte demandada allega memorial por medio del cual pide ser notificado del proceso de la referencia¹, por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 del 2020, por la Secretaría del Juzgado se procedió a notificar al señor **HERNANDO JOSÉ VACA SARRIA**, en el correo electrónico hvaca1974@gmail.com², seguido se glosa al expediente la correspondiente constancia de notificación y se corre el término respectivo a la parte demandada³, vencido el término para contestar el día martes, 1 de junio de 2021, advierte el Juzgado que la parte demandada dentro del término no se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., el pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. del P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

Por otro lado, la parte demandante solicita información acerca de los títulos judiciales que se encuentren en favor del proceso, en virtud de su petición y una vez consultado el Portal Transaccional del Banco Agrario, se informa que aún no se observan depósitos judiciales a favor del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle Del Cauca;**

¹ Anexos 23, 24 y 25 del expediente digital.

² Anexo 27 del expediente digital.

³ Anexo 26 del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **HERNANDO JOSÉ VACA SARRIA**, identificado con C.C. No. **14.897.479**, a favor de **JOAN MANUEL OSPINA PÁEZ**, identificado con C.C. No. **1.115.064.743**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el el **Auto Interlocutorio No. 349 de 25 de febrero de 2021**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **HERNANDO JOSÉ VACA SARRIA** a favor de **JOAN MANUEL OSPINA PÁEZ**. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ **408.952**, a favor de la parte demandante **JOAN MANUEL OSPINA PÁEZ**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

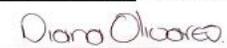
SEXTO: INFORMAR a la parte ejecutante que, una vez consultado el Portal Transaccional del Banco Agrario, se observa que no existen títulos judiciales a favor del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 109.

El anterior auto se notifica hoy
15 de julio de 2021 a las 7:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b16be83abef820cd61dfe44b6275930903b9d057d63a4a3c7a457a11cde5036**

Documento generado en 14/07/2021 12:55:55 PM

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463d6c268439430ba0e3a60dc665b3ebd538656619eb055f9eb3621c56b9ad7a**

Documento generado en 15/07/2021 04:46:08 AM